

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta Abril veintidós (22) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta que conforme lo requerido por auto de fecha Febrero 15 – 2022, la parte actora a través del escrito que antecede da claridad al respecto, es del caso de conformidad con lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P., acceder a la terminación del presente proceso por pago de la obligación demandada, dentro de la cual se incluye el pago de las costas y agencias en derecho, **así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes**, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago de la obligación demandada, dentro de la cual se incluye el pago de las costas y agencias en derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. **En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes.** Líbrense las comunicaciones pertinentes.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad 100 – 2015.  
CARR  
CS



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **25-04-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril veintidós (22) del dos mil veintidós (2022).-

Procede el despacho a resolver la petición de terminación del presente proceso, de conformidad con lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante a través del escrito que antecede, para lo cual se considera lo siguiente:

Antes de entrar a resolver sobre la terminación del presente proceso, conforme lo pretendido por la parte actora, a través de su apoderado judicial, es del caso requerirla para que se sirva dar claridad en relación de continuar la ejecución de la obligación con el FONDO DE GARANTIAS S.A “FGS”, ya que verificado el expediente al presente proceso fue allegado un poder conferido por el señor GILBERTO JOSÉ GOMEZ GRANADOS, quien funge como gerente de la sociedad “FGS FONDO DE GARANTIAS S.A”, para que instaure y lleve hasta su culminación, subrogación parcial o acumulación de demanda, en contra de la demandada señora ESTHER AGUILAR TARAZONA (pagaré N° 2031622), pero observado la foliatura del expediente solo se observa que se ha llegado el poder en reseña, el cual le fue conferido al abogado PEDRO JOSÉ CARDENAS TORRES, que es el mismo que actúa en representación de la entidad inicial demandante FINANCIERA COMULTRASAN, pero no se observa que se haya allegado documentación diferente al poder en comento. Una vez se de claridad a lo antes requerido, se procederá a resolver de conformidad.

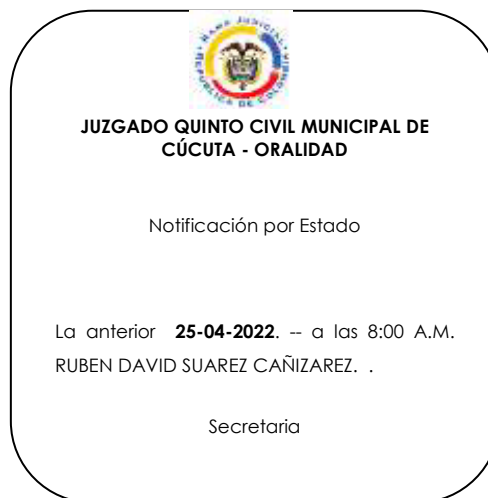
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**Juez**

Ejecutivo  
Rdo. 720 – 2015.  
CARR  
CS



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril veintidós (22) del dos mil veintidós (2022).-

De conformidad con lo previsto y establecido en los artículos 593 y 599 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar el embargo solicitado por la parte actora mediante el escrito que antecede.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

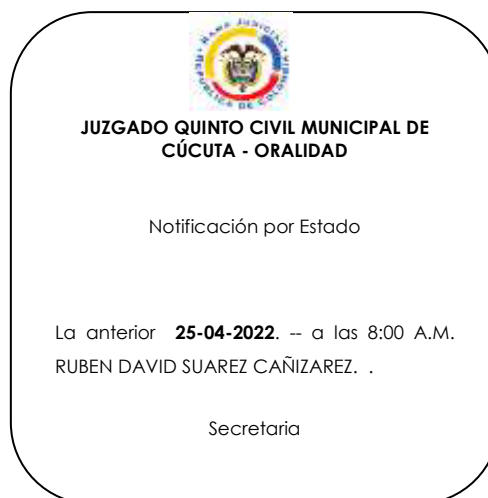
**PRIMERO:** Decretar el **embargo** y retención en la proporción legal de los DINEROS embargables que posean los demandados señores COSMOCOPIA COLOMBIA LIMITADA (NIT: 800.234.370-7), DANIEL SANTAMARIA PAREDES (C.C 19.140.577) y LEONOR PAREDES DE SANTA MARIA (C.C 37.825.420), en CUENTAS CORRIENTES Y CUENTAS, en las ENTIDADES BANCARIAS reseñadas por la parte actora: BANCO ITAU y BANCO PICHINCHA, siendo el monto límite del embargo hasta por la suma de DOCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$225.000.000.00), para lo cual se deberá comunicar lo pertinente al Gerente de las reseñadas entidades bancarias, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del art. 593 del C.G.P.- Oficiese.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rdo. 653 – 2016.  
CARR



## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Abril veintidós (22) del dos mil veintidós (2022).

De lo comunicado por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA, a través del oficio N° 0150 de fecha Febrero 23 – 2022, obrante al folio 32 digital, mediante el cual comunica levantamiento de embargo, se ordena que por la secretaría del juzgado se tome atenta nota para el desembargo correspondiente.

Ahora, igualmente se requiere a la secretaría del juzgado para que proceda dar cumplimiento con lo ordenado mediante auto de agosto 25 – 2020, respecto de la entrega de sumas de dinero que se encuentren consignadas a la orden de este juzgado y por cuenta de la presente ejecución, así como también de las que llegaran a ser consignadas con posterioridad, hasta cubrir el valor total de la liquidación del crédito y costas que obra dentro del presente proceso. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad 867 – 2016.  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **25-04-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Abril veintidós (22) del dos mil veintidós (2022).-

Conforme a la renuncia del poder allegada a través del escrito que antecede, es del caso proceder aceptar la renuncia del poder por parte de la Dra. MAYRA ALEJANDRA AVILA SANTOS, en su condición de APODERADA JUDICIAL de la entidad DEMANDANTE denominada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER “COOMULTRASAN”, por reunirse las exigencias previstas y establecidas en el inciso 4<sup>a</sup> del Artículo 76 del C.G.P., para lo cual se hace claridad que de conformidad con lo dispuesto en la norma en reseña, la renuncia no pone término al Poder sino cinco (5) días después de haberse presentado el memorial de renuncia ante el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, DE LO CUAL SE HACE CONSTAR CONFORME OBRA EN EL ESCRITO ALLEGADO.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo  
Rdo. 952 – 2016.  
CARR  
CS



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior **25-04-2022**. -- a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ. .  
Secretaria

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta Abril veintidós (22) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, mediante escrito que antecede, **así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes**, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. **En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes.** Líbrense las comunicaciones pertinentes.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad 1034 – 2018.  
CARR  
CS



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **25-04-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –  
54001 4003 005 2020 00341 000**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –  
CUCUTA, veintidós de abril de dos mil veintidós**

Encuéntrese al Despacho a efecto de resolver la solicitud del demandado que en lo pertinente dice:

“solito al despacho, se pronuncie y aclare el monto de embargo de los dineros, que el demandado tiene o le puedan corresponder en la sociedad Herederos de José de Jesús Infante Carillo L.T.D.A con Nit Nro. 900.897.311-1, toda vez que dentro del auto de fecha 25 de agosto del año 2.020, el despacho no realizó precisión alguna al respecto, a pesar que la obligación reclamada dentro del proceso, está plenamente determinada.”

Para resolver este Operador judicial considera, que atendiendo lo solicitado por el actor mediante proveído del 25 de agosto de 2020, se dispuso:

“Decretar el embargo de la 1/9 parte de las acciones que posea o le correspondan a el demandado de la referencia **WILLIAM MARTIN INFANTE COLMENARES** dentro de la sociedad **HEREDEROS DE JOSE DE JESUS INFANTE CARRILLO**, con el NIT. 900.897.311-1.”

Ahora, por auto del 30 de octubre de 2020, a petición de la actor se aclara la medida cautelar, en los siguientes términos:

“**PRIMERO: ACLARAR** la medida cautelar decretada por proveído del 25 de agosto hogaño, debiéndose comunicar tanto al Gerente, como al administrador o Liquidador de la sociedad **HEREDEROS DE JOSE DE JESUS INFANTE CARRILLO**, con el NIT. 900.897.311-1, como a la Cámara de Comercio de Cúcuta, conforme a las disposiciones del numeral 7 del artículo 593 del C. G. del P., y numeral 8 art. 28 del C. de Co.

**SEGUNDO:** En consecuencia el numeral primero del precitado proveído quedara así:

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2020 00341 000**

*“(…) PRIMERO: Decretar el embargo de la 1/9 parte de las acciones que posea o le correspondan a el demandado de la referencia **WILLIAM MARTIN INFANTE COLMENARES** dentro de la sociedad **HEREDEROS DE JOSE DE JESUS INFANTE CARRILLO**, con el NIT. 900.897.311-1.”*

Lo anterior se comunicó al Gerente de la citada sociedad mediante el oficio 3853 del 3 de noviembre de 2020.

Así mismo y mediante despacho comisorio 21, el que le fue remitido al apoderado del actor el 3 de julio de 2021, para efecto de secuestrar las acciones objeto de medida cautelar.

En virtud de lo anterior, si bien es cierto que en los autos mediante los cuales se decretó y aclaró la medida cautelar decretada en este proceso, no se le dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 3° del artículo 599 del C. G. del P., por omisión involuntaria, en este momento y atendiendo lo consagrado en el artículo 132 ibídem, se procede a corregir la irregularidad avizorada por el demandado, en el sentido de limitar la cautela decretada hasta por el doble del crédito cobrado, sus intereses y costas prudencialmente calculadas, así:

El capital demandado es de \$80.000.000,00 más los intereses moratorios a la tasa del 1,51% más el 50% nos da 2,265% mensual desde el 2 de junio hasta el 25 de agosto de 2020, nos da lo siguiente.

Capital,	\$80.000.000,00
Intereses moratorios	\$ <u>4.013.200,00</u>
Subtotal	\$84.013.200,00 X 2 = \$168.026.400,00
Costas del 10%	\$168.026.400,00 X 10%= \$16.802.640,00
Total,	\$184.829.040,00

Esto es, que la medida cautelar decretada se limitará a la suma de \$184.829.040,00.

Por otro lado, póngase en conocimiento de las partes, que por concepto de la mencionada medida cautelar no se ha consignado a órdenes de esta Unidad judicial ni a favor de este proceso suma alguna de dinero



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2020 00341 000**

y, así como tampoco se encuentra materializado el secuestro de las acciones embargadas, en la medida que no aparece actuación alguna en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Limitar la medida cautelar decretada en los proveídos del 25 de agosto y 30 de octubre de 2020, a la suma de \$184.829.040,00, de conformidad con lo motivado.

Ofíciase al gerente de la sociedad HEREDEROS DE JOSE DE JESUS INFANTE CARRILLO, con el NIT. 900.897.311-1, conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 593 del C. G. del P. Déjese constancia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría remítase copia de este proveído al Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad, para que forme parte de la Acción de tutela radicado 54001 31 53 001 2022 00114 00. Déjese constancia.

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído vuelva al Despacho para continuar con el trámite de ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**J U E Z**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 25-ABRIL-2022 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril veintidós (22) del dos mil veintidós (2022).-

Teniéndose en cuenta que la parte actora de conformidad con lo requerido mediante auto de fecha Febrero 25 – 2022, ha dado respuesta a lo solicitado, indicándose que la demandada ha cancelado las cuotas en mora, concretamente la cuota N° 48, exigible en fecha Febrero 5 – 2021, es del caso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., acceder decretar la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora hasta Febrero 5 – 2021, acceder al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no se encuentren registrados embargo de remanente alguno, caso en el cual por la secretaría del juzgado deberá proceder de conformidad. Así mismo al desglose de los títulos base de la presente ejecución, a costa de la parte demandante, dentro de los cuáles se deberá hacer constar que las obligaciones contenidas en los mismos continúan vigentes, para lo cual previa concertación y cita con la parte actora, con la secretaría del juzgado, se deberá allegar el original de los títulos ejecutivos, a fin de proceder en debida forma con los desgloses pertinentes. Igualmente se ordenará el archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso, por pago de las CUOTAS EN MORA, hasta Febrero 5 – 2021, DE COMFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE AUTO.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, **siempre y cuando no se encuentren registrados embargo de remanente alguno, caso en el cual se deberá proceder por la secretaría del juzgado, colocándose a disposición los mismos.** Líbrense las comunicaciones correspondientes, las cuales deberán ser entregadas a la parte demandada.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los títulos valores allegados como base del recaudo ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, para lo cual la parte actora deberá cancelar previamente el arancel legal correspondiente. Procédase por la Secretaría del Juzgado para los desgloses correspondientes, haciéndose constar que las obligaciones contentivas en los mismos continúan vigentes. Se hace claridad que para efectos de lo anterior, la parte actora deberá presentar el original de los títulos base de la presente ejecución hipotecaria, a fin de proceder con la anotación correspondiente al desglose ordenado. Para efectos de lo anterior, la parte actora deberá coordinar con la secretaria del juzgado, para el diligenciamiento correspondiente.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Hipotecario.  
Rad. 153 – 2021.  
CARR  
s.s



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy **25 – 04 – 2022**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta Abril veintidós (22) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta la documentación allegada, correspondiente al diligenciamiento de notificación de la demandada, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, se observa que la demandada no se encuentra debidamente notificada conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 – 2020, es decir solo se le ha enviado copia del mandamiento de pago de fecha Agosto 3 – 2021, omitiéndose remitirle copia de la demanda, con sus respectivos anexos, a fin de garantizar el derecho a la defensa y la contradicción del extremo pasivo.

Reseñado lo anterior, se requiere a la parte actora bajo los apremios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que proceda en debida forma con la notificación de la demandada, la cual debe surtirse tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 – 2020.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad. 505 – 2021.  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **25-04-2022**. -., a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.  
Secretaria

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Abril veintidós (22) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso proceder a decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial y representante legal, mediante escritos que anteceden, **así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes**, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. **En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes.** Líbrense las comunicaciones pertinentes.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad 949 – 2021.  
CARR  
SS



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_ fijado hoy **25-04-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

**Rad. 54001-40-03-005-2022-00127-00**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Encuéntrese esta Unidad judicial analizando para resolver las objeciones presentadas por el DR. JULIAN DAVID AGUDELO PATIÑO como apoderado del acreedor BANCO BBVA y el DR. SEBASTIAN ZAPATA AGUIAR como apoderado de BANCO DAVIVIENDA en el trámite de Negociación de deudas de persona no comerciante de GLORIA MERCEDES GUERRERO ESPINOSA, ante el Centro de Conciliación “*El Convenio Norte Santandereano*”

Las objeciones presentadas por la citada, sucintamente se contraen a lo siguiente, a saber:

De la documental aportada a folio Paginas 169-174 del Folio 002 Demanda.PDF, se tiene que el DR. JULIAN DAVID AGUDELO PATIÑO como apoderado del acreedor BANCO BBVA, y el DR. SEBASTIAN ZAPATA AGUIAR como apoderado de BANCO DAVIVIENDA, objetan la decisión en relación a la calidad de comerciante y la existencia de las obligaciones declaradas por el deudor.

Loa anterior, resuelto por Auto No. 5 dentro del Proceso de Negociación del deudor, de fecha 11 de diciembre de 2021 en el cual, se aceptó las objeciones presentadas y se le concedió el termino de cinco (5) días para que presente las pruebas que pretenda hacer valer.

Dentro del expediente pagina 184-195 del Folio 002.PDF, se evidencia que reposa escrito adicional presentado por la DR. JULIAN DAVID AGUDELO PATIÑO como apoderado del acreedor BANCO BBVA.

Por otra parte, dentro del expediente allegado a esta unidad judicial contentivo de 348 páginas del Folio 002 Demanda. PDF, no reposa las objeciones presentadas por el DR. SEBASTIAN ZAPATA AGUIAR como apoderado de BANCO DAVIVIENDA, ni tampoco se encuentra constancia de que el apoderado no presento las objeciones junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

En tal virtud, y en gracia del debido proceso que debe garantizar este Operador Judicial como administrador de justicia, y como quiera de que este despacho judicial para resolver de plano requiere conocer las objeciones presentadas por el apoderado del BANCO DAVIVIENDA, o la constancia de que este no las presento dentro del término procesal oportuno, por tal razón se **REQUERIRA** a la **DRA. ERIKA ALEXANDRA GELVEZ CÁCERES.**, en su calidad de Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación “*El Convenio Norte Santandereano*”, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la comunicación del presente proveído, remita las objeciones presentadas por el DR. SEBASTIAN ZAPATA AGUIAR como apoderado de BANCO DAVIVIENDA o remita la respectiva constancia de no presentación por parte del apoderado., dentro del trámite de Negociación de deudas de persona no comerciante GLORIA MERCEDES GUERRERO ESPINOSA.

Devuélvase el expediente, y una vez recibido tal insumo documental, POR SECRETARIA, Ingrésele inmediatamente al despacho, para decidir lo pertinente.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIRA** a la **DRA. ERIKA ALEXANDRA GELVEZ CÁCERES**, en su calidad de Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación “*El Convenio Norte Santandereano*”, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la comunicación del presente proveído, remita las objeciones presentadas por el DR. SEBASTIAN ZAPATA AGUIAR como apoderado de BANCO DAVIVIENDA o remita la respectiva constancia de no presentación por parte del apoderado., dentro del trámite de Negociación de deudas de persona no comerciante de GLORIA MERCEDES GUERRERO ESPINOSA.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente al Operador de Insolvencia, para que se subsane la anterior situación.

**TERCERO: Una vez recibido, el insumo documental, POR SECRETARIA, Ingrese inmediatamente al despacho, para decidir lo pertinente.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

J.C.S







## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-2022-00260-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 671 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva-**Letra de cambio Nro. 1 LC-21114308549** fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarle a la demandada **LIZETH PATIÑO C.C. 1.090.454.355**, pague a **CRISTIAN MICHEL ANDRADE VILLAMIZAR C.C. 1.090.371.973**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias

- A. La suma de \$ **48.000.000,00** CUARENTA Y OCHO MILLONES PESOS M/L, derivado de la obligación instrumentada a través de la letra de cambio **Nro. 1 LC-21114308549**
- B. Por los intereses de mora liquidados a una y media veces la tasa máxima legal permitida para crédito de consumo conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 16 de diciembre de 2021, hasta el día que se obtenga efectivamente el pago total de la obligación sobre el capital, instrumentada a través de la letra de cambio **Nro. Nro. 1 LC-21114308549**

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Advértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MENOR** cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la **DRA. SILVIA BEGAMBRE ESTEVEZ**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder a esta conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy ~~25-~~  
ABRIL-2022 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril veintidós (22) del dos mil veintidós (2022).

Reuniéndose las exigencias previstas y establecidas en el artículo 92 del C.G.P., es del caso procedente acceder al retiro de la presente demanda, de conformidad con lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, a través del escrito que antecede, teniéndose en cuenta que la presente demanda se encuentra en estudio para su admisión.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acceder al retiro de la presente demanda, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Hágase entrega a la parte demandante, de los anexos allegados a la demanda.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de la presente actuación.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Aprehensión.  
Rad. 261 – 2022.  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **25-04-2022**. -., a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-2022-00268-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagare Nro. 359150525 y Pagare Nro. 9008210212-4427** fueron adjuntados de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarles a los demandados **CONATUS SUMINISTROS EMPRESARIALES S.A.S. NIT. 900.821.021-2, HARVEY RENE GOMEZ DIAZ C.C. 1.093.740.290 y STEFANY LIZARAZO CADENA C.C. 1.090.409.908** paguen a **BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias

- A. La suma de \$ **16.603.257,00** DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L, derivado de la obligación instrumentada a través del **Pagare Nro. 359150525**
- B. Por los intereses de mora liquidados a una y media veces la tasa máxima legal permitida para crédito de consumo conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 25 de noviembre de 2020, hasta el día que se obtenga efectivamente el pago total de la obligación sobre el capital, instrumentada a través del **Pagare Nro. 359150525**

**SEGUNDO:** Ordenarles a los demandados **CONATUS SUMINISTROS EMPRESARIALES S.A.S. NIT. 900.821.021-2, y HARVEY RENE GOMEZ DIAZ C.C. 1.093.740.290** paguen a **BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias

- A. La suma de \$ **4.452.848,00** CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L, derivado de la obligación instrumentada a través del **Pagare Nro. 9008210212-4427**
- B. Por los intereses de mora liquidados a una y media veces la tasa máxima legal permitida para crédito de consumo conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 15 de marzo de 2022, hasta el día que se obtenga efectivamente el pago total de la obligación sobre el capital, instrumentada a través del **Pagare Nro. 9008210212-4427**

**TERCERO:** Notifíquese este auto personalmente a los demandados. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**CUARTO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MINIMA** cuantía.

**QUINTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -**

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar a la **DRA. MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder a esta conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.

